

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO DE APELACION

Nury Osorio Hernandez <nury_osorio@hotmail.com>

Lun 20/11/2023 16:40

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Martin Riascos España <carlosmriascos@hotmail.it>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION SUBSD. APELACION PERDIDA DE COMPETENCIA.pdf;

Cordial saludo,

Remito para lo pertinente

por favor acusar recibo

NURY OSORIO HERNANDEZ



Cali, noviembre 20 de 2023

Señores
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACION RELATIVA
DEMANDANTE: CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMAORA
DEMANDADOS: MARIA YANETH, MIRYAN APOLINAR RIASCOS
ZAMORA Y DEMAS HERENDEROS INDETERMINADOS DE
CELESTINO RIASCOS RENTERIA
RADICACION: 2022-0086**

NURY OSORIO HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con Cedula de Ciudadanía 31.876.236 de Cali, Tarjeta Profesional de Abogada 148.823 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandataria del señor CARLOS MARTIN RIASCOS ZAMORA, por medio del presente escrito y dentro del término legal, Interpongo RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO EN APELACION, contra el Auto Interlocutorio No.3027 de Noviembre 10 de 2023, donde el Despacho NIEGA la Solicitud de Declararse impedido de continuar conociendo del presente proceso a solicitud de parte de acuerdo a lo preceptuado por el articulo 121 en concordancia con el articulo 90 del C.G.P., lo cual hago en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO

PRIMERO: Manifiesta el funcionario judicial que por el hecho de haber nueva juez ocupando el cargo no es aplicable el articulo 121 del C.G.P., situación que no se encuentra relacionada en ningún articulado de la norma sustancial ni procedimental, y de conformidad con la Sentencia C-433 de 2019, lo que si beneficia a la nueva funcionaria es que la su valoración de desempeño no le son aplicables, al quedar demostrado que al avocar el conocimiento del proceso, ya el plazo para dictar sentencia se encontraba agotado.

SEGUNDO: La notificación se realizo de forma personal, según se evidencia en la constancia de la empresa Servientrega y también se encuentra incluida en el documento de Consulta de Proceso con fecha 25-08-2022, y el descorrer de las excepciones propuestas por el apoderado que en cumplimiento al articulo 4 del articulo 806, una vez contesto la demanda, remitió a la suscrita abogada su escrito de contestación, del cual se tomo el descorrer y me pronuncie el 13 de septiembre de 2022, pero el secretario del despacho al igual que los memoriales de constancia de notificación personal incorpore al proceso como quiera que en la consulta de procesos no aparece, a pesar de que en el la SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA, en acápite de pruebas numeral 10, se adjunta el pantallazo del envio que se realizó a ese despacho, pero que el secretario no incluyo, como la constancia de notificación de personal surtida a la señora MARIA YANETH RIASCOS ZAMORA.

TERCERO: Si su despacho desconoce UN HECHO NOTORIO, como son las GUIAS DE CORREO Y CONSTANCIA de la empresa SERVIENTREGA, que certifica que dicha notificación se surtió el 27 de Julio de 2022, es una irregularidad de su despacho, que después de 259 días transcurridos a Marzo de Julio de 27 7 de 2023 que profiere el Auto Interlocutorio No. 939, ACEPTA y RECONOCE personería al apoderado de la señora MARIA YANETH RIASCOS ZAMORA, y afirma que contesto la demanda oportunamente el día 25 de Agosto de 2022, y cito:

“ De otro lado, la demandada MARIA JANETH RIASCOS ZAMORA, confiere poder a profesional del derecho, quien contesto la demanda y propuso excepciones de manera oportuna el 25 de Agosto de 2022.... “

CUARTO: Se escapa del alcance de la parte demandante el tiempo tomado por el despacho para realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personal Emplazadas de acuerdo al

artículo 108 del C.G.P., y la designación del Curadore Ad- Litem, que solo se realizó el 7 de Marzo de 2023, es decir 263 días después del Auto Admisorio de la demanda, es así que se configuran DILACIONES INJUSTIFICADAS dentro del proceso.

Mayo 25 a junio 25 de 2022	30
Junio 25 a Julio 25 de 2022	30
Julio 25 a Agosto 25 de 2022	30
Agosto 25 a septiembre 25 de 2022	30
Septiembre 25 a Octubre 25 de 2022	30
Octubre 25 a noviembre 25 de 2022	30
Noviembre 25 a diciembre 18 de 2022	30
Enero 12 a Enero 30 2023.	18
Febrero 2023	28
Marzo 7 de 2023	<u>7</u>
Total días para designar curador ad-litem	263 días

QUINTO: Es labor del secretario dar cumplimiento al artículo 109 del C.G.P. e ingresar al expediente todos los memoriales remitidos vía correo electrónico, lastimosamente, siendo la única prueba el pantallazo del envío del correo, ante la falta de la firma y sello de recibido del funcionario que recepciona los memoriales y cito:

“presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo, los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia...”

SEXTO: El artículo 90 numeral 7, párrafo 3ro. del C.G.P. a su tenor dice:

“ En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda. Deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (el subrayado y negrilla es propio).

FUNDAMENTOS EN DERECHO

“ Las medidas adoptadas por el legislador, para cumplir los mandatos de acceso a la justicia, celeridad y eficacia, fue que prescribió en el artículo 121, objeto de análisis de la sentencia C-433 de 19. Lo curioso del nuevo código frente a este artículo es que estableció otro régimen de nulidad en materia de los plazos legales para dictar sentencia, reglamentando que esta operaría de pleno derecho. “

“ Frente a esto, **la Corte Suprema de Justicia estableció que tal calificación** (“de pleno derecho”): “(...) **obliga a entender, primero, que esta se configura siempre que el operador jurídico que pierde la competencia actúe por fuera de los plazos legales, segundo, que debe ser reconocida incluso si las partes la alegan extemporáneamente, y tercero, que no puede ser convalidada en ninguna hipótesis** (...)”¹⁰.

La declaratoria de la inexecutable de “la nulidad de pleno derecho “(Sentencia C-433 de 2019) , de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, DEBE SER ALEGADA ANTES DE PROFERIRSE LA SENTENCIA, y a la fecha en este proceso ni siquiera se ha realizado la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

Otro requisito para la actuación extemporánea del juez configure Perdida de competencia, es que el plazo fijado no se encuentre justificado. En este proceso es evidente que las actuaciones surtidas han sido DILATORIAS 101 días para avocar el conocimiento de la demanda, 263 para designar curador ad-litem, y desde la admisión del auto admisorio de la demanda, reconocimiento de personería del apoderado de la parte demandada, aceptar la contestación de la demanda a marzo 7 de 2023, transcurrió 263 días.

Es así el proceso llegó a Despacho desde Febrero 7 de 2022 nos encontramos a Noviembre 20, y no se ha realizado la audiencia del artículo 372 por que la juez decidió cancelar la fijada para septiembre 5 de 2023, para vincular a la ex esposa de mi Mandante, por tener la Sociedad Conyugal Vigente, cuando el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal cursa en el Juzgado segundo de Familia, fue debidamente notificada, y no contesto la demanda, y para este proceso la señora LUCY ANGULO ANGULO no se encuentra legitimada para actuar como LITIS CONSORTE NECESARIO, pues el objeto del proceso es una venta simulada del padre con un tercero y por encargo de su hijo, mi poderdante, donde la señora no participo de la transacción.

Las demoras en las actuaciones del Despacho son injustificadas, incluso la parte demandada pidió impulso al proceso a inicios del año 2023, pues el proceso no avanzaba, por lo tanto esta demostrada LA NEGLIGENCIA Y DILACIONES de los funcionarios del Despacho para con este proceso.

LA GARANTIA DEL PLAZO RAZONABLE

ARTICULO 228 CONSTITUCION NACIONAL. INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS PROCESALES QUE SE DEBEN OBSERVAR CON DILIGENCIA.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

*"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.**" (La negrilla y subrayado son propios)*

P E T I C I O N

Por las razones expuestas en la petición formulada a la señora juez, y las aquí plasmadas, es procedente, me permito solicitar:

PRIMERO: Se declare LA PERDIDA DE COMPETENCIA del juzgado 15 civil municipal de Cali, por SUPERAR LA GARANTIA DEL PLAZO RAZONABLE al no haber proferido Sentencia, dentro del plazo del artículo 121 del C.G.P. y estar demostrada la notificación de la parte demandada desde Julio 27 de 2022.

SEGUNDO: Se declare la Nulidad de todo lo actuado a partir de que se configura la Perdida de Competencia.

PRUEBAS

Téngase como prueba todo lo actuado en el proceso y las pruebas aportadas en la Solicitud de Perdida de Competencia.

A N E X O S:

Sírvase tener como anexos todos los documentos relacionados en el Acápite de Pruebas

NURY OSORIO HERNANDEZ
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA
Celular 3176706936
Email: Nury_osorio@hotmail.com

NOTIFICACIONES

La suscrita abogada las recibiré en la Carrera 83 A No. 16-31 Apto. 605 Barrio El Ingenio de la ciudad de Cali.

Email: nury_osorio@hotmail.com, nuryosorioh@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



NURY OSORIO HERNANDEZ
C. C. No. 31.876.236 de Cali
T. P. No. 148.823 del C.S.J.